

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Solicitud de Interrogatorio de Parte No. 110014003053202000389

Conforme lo expone el artículo 183 del Código General del Proceso, las pruebas anticipadas deberán sujetarse a las reglas establecidas para cada una de ellas en el curso de un proceso. Es decir, la práctica de esos elementos de prueba debe sujetarse a las normas especiales que regule la norma antes citada para los medios probatorios en particular.

Para el caso del interrogatorio como prueba anticipada, el artículo 184 ibídem, señala que cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud se indicará sucintamente lo que se pretende probar.

La exigencia esta última que comprende, de acuerdo con los hechos señalados, la solicitud de manera clara del hecho que se pretende probar con el fin de constituir la prueba necesaria y relevante de un futuro litigio.

A su vez el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso señala que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

En ese orden de ideas lo que se busca cuando se absuelve el interrogatorio anticipado, se hace para obtener prueba del contrato de arrendamiento, sin necesidad de acudir a un proceso ordinario, teniendo en cuenta lo anterior nótese que la presente prueba anticipada resulta improcedente lo anterior como quiera que como lo manifestó la parte solicitante quien señala que se pretende demandar a los citados Raúl Alfredo Caicedo y Fidelina Nieto Guzmán en relación al **contrato de arrendamiento celebrado** entre las partes, es decir que ya se encuentra constituida la prueba de contrato para iniciar el trámite de restitución.

Finalmente y como quiera que con el interrogatorio de parte lo que se busca es la confesión, esto es la manifestación de una de las partes sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, adicional a esto se debe cumplir con los demás requisitos señalados por el artículo 191 del Código General del Proceso para ello, presupuestos que no se dan en el presente asunto toda vez que en el mismo ya existe prueba del contrato celebrado, por lo tanto lo procedente seria iniciar la respectiva restitución con base en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes conforme a los lineamiento del artículo 422 ibídem.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Rechazar la presente prueba anticipada por improcedente.

Notifíquese.



Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.063 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 3 de agosto de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
